



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2019-PA/TC
CUSCO
JORGE DAVID YÉPEZ SOLÍS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge David Yépez Solís contra la resolución de fojas 69, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2019-PA/TC

CUSCO

JORGE DAVID YÉPEZ SOLÍS

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 4, de fecha 15 de mayo de 2018 (f. 3), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la Resolución 55, declaró infundada la observación que realizara a la liquidación de autos y a su pretensión de prescripción de la deuda por concepto de alimentos, en el proceso sobre separación convencional y divorcio ulterior interpuesto en su contra por doña María Cecilia Bueno Schimon; y ii) la Casación 2721-2018 Cusco, de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 7), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó de plano su recurso de casación por no reunir el requisito de admisibilidad prescrito en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil.
5. En líneas generales, el recurrente alega que las resoluciones que cuestiona vulneran su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por considerar que los jueces emplazados para justificar sus decisiones han realizado una motivación aparente e incongruente al haber aplicado retroactivamente una ley para justificar que la supuesta deuda no prescribió. Agrega que con su recurso casatorio solo pretendía la aplicación correcta de una norma.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera extemporánea. En efecto, esta fue interpuesta el 15 de octubre de 2018 (f. 9), en tanto que la cuestionada Resolución 4 le fue notificada al recurrente con fecha 29 de mayo de 2018, conforme se acredita en el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. No obstante, corresponde precisar que no se emitirá pronunciamiento respecto de la otra resolución cuestionada pues el recurso de casación resultó inconducente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2019-PA/TC
CUSCO
JORGE DAVID YÉPEZ SOLÍS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Miranda
Jorge David Yépez Solís

Lo que certifico:
28 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL